

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

Manizales, Caldas. Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 064

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2017 00022 00
MEDIO DE CONTROL:	Controversia Contractual
DEMANDANTE:	Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Manizales -ERUM-
DEMANDADO:	Graciela García de Vargas
ESTADO ELECTRÓNICO:	013 de enero 31 de 2024

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la Apoderada de la demandada GRACIELA GARCÍA DE VARGAS, al momento de contestar la demanda, propuso las siguientes excepciones: "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIA CONTRACTUAL"; "BUENA FE" y la GENÉRICA.

Por tratarse de excepciones que tienen el carácter de mérito, su análisis y resolución quedarán deferidas para al momento en que se profiera sentencia que le ponga fin a la instancia.

En ese orden de ideas y encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar **sentencia anticipada** toda vez que: i) No es necesaria la práctica de pruebas.

A. Pronunciamiento sobre las Pruebas:

Parte demandante: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles a páginas 03-18 y pág. 39-125 del archivo *01ExpedienteDigitalizado.pdf* del expediente electrónico; Archivo *03Certificado.pdf* del expediente electrónico; los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

No hay más solicitudes probatorias de la parte demandante.

Parte demandada:

No allegó prueba documental.

No se decreta el interrogatorio de parte, para ser absuelto por el representante legal de la Entidad demandante, por considerarse impertinente ya que a la luz del artículo 217 del CPACA, no es válida la confesión de los representantes de las entidades públicas, y bien se sabe que la esencia del interrogatorio de parte es provocar la confesión.

No hay más solicitudes probatorias por parte de la Curadora ad litem designada al particular demandado.

B. Fijación del litigio:

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que el problema jurídico a resolver son los siguientes:

1.- ¿Debe declararse el incumplimiento del contrato de Promesa de Compraventa Nro. 1064-2014, suscrito entre la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Manizales -ERUM- S.A.S. y la señora GRACIELA GARCÍA DE VARGAS, ante la no suscripción de la escritura pública, que transfería el derecho de dominio el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 100-56477 y Ficha Catastral Nro. 1-03-0276-0011-000?

2.- ¿Puede esta jurisdicción ordenar la ejecución del contrato de promesa de compraventa Promesa de Compraventa Nro. 1064-2014, suscrito entre la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Manizales -ERUM- S.A.S. y la señora GRACIELA GARCÍA DE VARGAS?

3.- ¿Resulta procedente ordenar la transferencia del derecho real de dominio del inmueble propiedad de la señora GRACIELA GARCÍA DE VARGAS, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 100-56477 y Ficha Catastral Nro. 1-03-0276-0011-000, a favor de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo PA-PAVIP Macroproyecto San José de Manizales?

C. Traslado de alegatos

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

Así mismo, se concede personería a la abogada **JULIANA MARCELA OSORIO JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.779.773 y portadora de la T. P. Nro. 197.353 del C. S. de la Judicatura, para que represente a la **Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Manizales -ERUM S.A.S.**, en la forma y términos en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a large, light blue oval stamp. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ**